

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021.

Doctora
JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Presidenta
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Doctor
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Doctor
CÉSAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO
Representante a la Cámara y ponente
Ciudad



Ref.: Consideraciones proyecto de ley 588/21C- 116/20S que promueve la restauración ecológica a través de la siembra de árboles.

Estimados Representantes,

De la manera más atenta, queremos manifestar algunas consideraciones del gremio de la infraestructura en relación con el proyecto de ley No. 588 de 2021 Cámara – 116 de 2020 Senado “*por medio de la cual se promueve la restauración a través de la siembra de árboles y creación de bosques en el territorio nacional, estimulando conciencia ambiental al ciudadano, responsabilidad civil ambiental a las empresas y compromiso ambiental a los entes territoriales; se crean las áreas de vida y se establecen otras disposiciones*”. Nuestros comentarios se centran en lo establecido en los artículos 6° y 8° de la citada iniciativa legislativa.

1. Artículo 6° - Responsabilidades de las empresas

Este artículo dispone que todas las medianas y grandes empresas debidamente registradas en Colombia deberán desarrollar un programa de siembra de árboles en las zonas establecidas en el artículo 3° del proyecto de ley, el cual se incorporará dentro de las medidas de gestión ambiental empresarial adoptadas. Asimismo, estas empresas deberán sembrar mínimo dos (2) árboles por cada uno de sus empleados y, conforme a lo dispuesto en el párrafo 4°, dichos programas de restauración se entenderán como diferentes a los requisitos ambientales dispuestos por las actividades comerciales de las empresas que requieran licencia o trámite ambiental.

En relación con estas disposiciones, consideramos pertinente mencionar que la normatividad ambiental vigente establece obligaciones en materia de reforestación y siembra de árboles que deben asumir empresas que, por razones de su objeto social o por la ejecución de obligaciones contractuales, deban realizar aprovechamientos forestales en áreas de dominio público. Por ejemplo, el Decreto 1791 de 19961, en el parágrafo 2° del artículo 12 señala: "*Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicados en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, **el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el lugar que determine la entidad administradora del recurso.***" (Resaltado fuera del texto).

De igual manera, el Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico, actualizado por la Resolución 256 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece que "*en el aprovechamiento de árboles aislados **para la realización de proyectos, obras o actividades y que no requieren licencia ambiental, se consagra la obligación de reponer como mínimo el número de individuos objeto de aprovechamiento, la proporción de individuos a reponer será determinada dependiendo de las características de la especie. En ningún caso se realizarán equivalencias económicas de las medidas compensación, de las áreas a compensar o de los individuos a reponer.***" (Resaltado fuera del texto).

Asimismo, es oportuno señalar que estas medidas de compensación son evaluadas y establecidas por la autoridad ambiental competente, quien debe verificar que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con lo dispuesto por la normatividad ambiental vigente.

En este orden de ideas, la regulación en materia ambiental es exhaustiva y suficiente en el establecimiento de responsabilidades y obligaciones de compensación que deben acatar las personas jurídicas, estructuras plurales o cualquier figura que ejecute algún tipo de proyecto obra o actividad que pueda llegar afectar áreas de bosque.

En consecuencia, lo referido en el artículo 6° del proyecto de ley resultaría inconveniente no solo porque lo previsto en esta disposición ya se encuentra contenido en normas ambientales vigentes, sino que, además, implicaría una afectación a los contratos de concesión vial y de obra pública que en la actualidad se ejecutan, pues impone unos mayores costos a los inicialmente contemplados por los concesionarios o contratistas. Por lo anterior, amablemente solicitamos que este artículo sea eliminado o, en su defecto, se contemple que la adopción de los programas de siembra de árboles a los que se refiere el proyecto de ley sea voluntario por parte de las empresas.

2. Artículo 8° - Certificado Siembra Vida Empresarial

El artículo 8° del proyecto de ley contempla los requisitos para la expedición del Certificado Siembra Vida Empresarial, en los siguientes términos:

1Contenido en la Parte 2, Título 2, Capítulo 1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

“ARTÍCULO 8°. CERTIFICACIÓN. Las Secretarías municipales de Ambiente, de Planeación o quien haga sus veces, expedirán el Certificado Siembra Vida Empresarial a las empresas que hayan cumplido con esta ley.

*Parágrafo 1. La autoridad competente reportará dicha información a la Cámara de Comercio donde estén registradas, pues será requisito cumplir con lo establecido en la presente ley, **para la renovación de la matrícula mercantil de las medianas y grandes empresas.**” (Resaltado fuera del texto).*

Al igual que en el anterior apartado, consideramos oportuno que tanto la adopción de los programas de siembra de árboles, como la expedición del certificado referido se deriven de una conducta voluntaria de las empresas, toda vez que resulta gravoso imponer una limitación para la renovación de su matrícula mercantil, condicionándola al cumplimiento de requisitos y obligaciones que, como antes se enunció, son altamente inconvenientes, afectan los contratos vigentes y terminan por fijar reglas que ya se encuentran contenidas en otras disposiciones normativas. De igual manera, impone una mayor carga económica a este tipo de empresas, las cuales se encuentran en la fase de consolidación financiera.

Asimismo, es pertinente mencionar que el establecimiento de una responsabilidad u obligación de carácter ambiental, como la impuesta por la referida disposición, resulta extraña y no guarda relación alguna con el registro mercantil y su respectiva renovación anual. En sustento de esta afirmación, acudimos al Artículo 26 del Código de Comercio, que establece que *“El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad”*.

En este orden de ideas, este registro alude a una formalidad para las personas naturales y jurídicas que pretendan realizar actividades de comercio y deban acreditar su calidad de comerciantes, por lo cual no haría parte del fin de dicho registro la imposición de una obligación ambiental a las empresas para obtener el registro mercantil, en la medida que este persigue la publicidad y oponibilidad de la información consistente en datos financieros y de la composición propia del comerciante.

En este orden de ideas, comedidamente solicitamos eliminar que la expedición del Certificado Siembra Vida Empresarial sea una condición para la renovación de la matrícula mercantil de las empresas.

Agradecemos de antemano su valiosa atención y esperamos que estas observaciones sean tenidas en cuenta en la ponencia respectiva.

Con todo comedimiento,



JUAN MARTÍN CAICEDO FERRER
Presidente Ejecutivo

VJ/OC